

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|-------|-----------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs | Id fuera. | 16 |
| Tres id | 33 | | 45 |
| Seis id | 66 | | 90 |
| Un año | 132 | | 180 |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia, fecha 13 de Junio último, en que don Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente incoado á virtud de reclamacion de don Manuel y don Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia:

Visto lo propuesto por esa Direccion general: Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha transcurrido un periodo de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la via administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa, segun el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administracion:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden se-

guirse de dejar indefinidamente abierta la via administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas sino en la época en que se entabla la queja, en atencion á las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerías sujetas á la contribucion territorial:

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion á los Gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales:

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de don Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1.ª Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganaderia continuaran sometiéndose al conocimiento y fallo de las Autoridades á quienes en cada caso compete por la legislacion del ramo.

2.ª Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y los de este centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de 60.

3.ª Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunicó á los interesados y corporaciones municipales

la providencia administrativa apelable.

4.ª Las Autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.ª El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion dará el carácter de definitiva á la última providencia y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.ª Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia empezarán á contarse los plazos expresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.-- Barzanallana.

Señor Director general de Contribuciones.

(*Gaceta del 12 de Setiembre.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Rafael Roza, en

nombre de don Antonio Cortina Bustamante, vecino de Huelva y arrendatario de la almadraba titulada *La Tula*, en la misma provincia, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de Diciembre de 1865, expedida por el Ministerio de Marina, que desestimó las protestas del referido Cortina con motivo del arrendamiento de otra almadraba inmediata, llamada del Portil:

Visto:

Vista la subasta pública celebrada en 9 de Setiembre de 1865 para el arrendamiento por cuatro años de la almadraba titulada *La Tula* y adjudicada á don Antonio Cortina, como mejor postor, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, entre las cuales decia la primera que el sitio donde habia aquella de calarse era desde la casa conocida con el nombre de Matamoros hasta la punta del Gato en la costa de Huelva; la cláusula segunda establecia que el rematante disfrutaria de la veda prevenida por reglamento á su favor, de todo arte de pesca, desde la torre Umbria hasta dos millas, tanto hácia Levante como hácia Poniente; y la novena determinaba que además de las cláusulas del pliego regirían para el contrato todas las reglas generales aprobadas por Real orden de 20 de Abril de 1862 y reglamento de almadrabas de 24 de Setiembre de 1828:

Vistos el anuncio y diligencias de remate de la almadraba del Portil, en el concepto de que su calamento debia hacerse entre la torre Umbria y la demarcacion de *La Tula*, y por lo tanto dentro de la zona de veda para esta señalada; y la protesta hecha por Cortina contra la indicada subasta, sosteniendo que se introducía con ello una novedad esencial en su con-

trato y que se le cercenaban los derechos que á su favor tenia otorgados:

Vistos los informes del Comandante general de los tercios del Poniente, del Auditor y Capitan general del Departamento de Cádiz y del Auditor de Marina de esta corte, emitidos en sentido desfavorable á la protesta del reclamante:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1865, que en su virtud, y de acuerdo con los precedentes dictámenes, recayó desestimando la protesta de que se trata y aprobando el remate verificado de la almadraza del Portil á favor de don Domingo Cisneros:

Vista la demanda que el Licenciado don Rafael Roza, en nombre de Cortina Bustamante, interpuso ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque la anterior Real orden, y en su consecuencia se declare la nulidad ó rescision de la subasta y adjudicacion de la almadraza del Portil, como incompatible con lo pactado:

Vistos dos documentos presentados por el demandante, á saber: un plano del sitio objeto de la controversia, y una certificacion del encargado del detall de la Comandancia militar de Marina de Huelva, en la que consta que desde la creacion en 1841 de la almadraza del Portil solo se habia calado los años desde 1842 al de 1847, y desde el de 1857 al de 1864:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la referida demanda, en que pide su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el pliego de condiciones formado para la subasta de la almadraza llamada de *La Tuta*, y con particularidad las señaladas con los números 2 y 9:

Visto el reglamento de almadrazas de 24 de Setiembre de 1828:

Vista la certificacion del encargado del detall en la Comandancia militar de Marina de Huelva, presentada por el demandante:

Considerando que, segun el espíritu y aun la letra del reglamento citado, la veda de que el demandante debia disfrutar con arreglo á la condicion 2.ª de su contrato es la que aquel impone á los individuos de las matriculas en la zona á que el arriendo se extiende, pero no comprende la imposibilidad ó prohibicion de arrendar otra almadraza distinta circunscrita á diferentes límites:

Considerando que esta es tambien la inteligencia que se ha dado á la veda estipulada, y que el demandante no podia ni debia ignorarla, pues de la certificacion que el mismo ha presentado resulta que en varios años, y particularmente en los siete que inmediatamente precedieron á su contrato, se caló la almadraza del *Portil*, origen de su reclamacion:

Considerando que aun cuando la

condicion 2.ª hubiera ofrecido alguna duda, la referencia que en la 9.ª se hace al reglamento de almadrazas, y la necesidad de observarlo, la habrian aclarado, y de todos modos debieron dar al demandante un verdadero conocimiento de sus derechos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Antero de Echarri, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Tomás Retortillo, don Evaristo de Castro y Rojo y don Carlos Yauch y Condamy.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reolamada.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»
Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 12 de Setiembre.*)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Reinosa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por D. Nicolás Gomez con don Anselmo Ruiz sobre rendicion de cuentas:

Resultando que en 27 de Abril de 1861 otorgaron un contrato privado D. Antonio Grijalva, D. Anselmo Ruiz y D. Nicolás y D. Angel Gomez, que se obligaron á elevar á escritura pública, por el que formaron sociedad para la explotacion de una mina de carbon de piedra que el primero habia denunciado en el pueblo de Villanueva de la Peña; y que por las condiciones 5.ª y 6.ª de dicho contrato nombraron depositario para percibir los dividendos que se repartiesen para explotar la mina, así como percibir el importe de los minerales, pagar jornales y cualquiera otra cosa concerniente á ella, á D. Anselmo Ruiz, que seria el único sócio que pudiera hacer contratos de ventas, de acuerdo con los demás:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1863 demandó don Nicolás Gomez á D. Anselmo Ruiz para la rendicion de cuentas de la administracion de la mina y para que se allanase á reducir á escritura pública el convenio particular; que conforme con este último extremo el demandado acompañó una cuenta reconviendo á D. Nicolás Gomez y á su hijo D. Angel para el pago de 5.329 reales y 11 céntimos, importe de sus dos terceras partes de representacion en el alcance que resultaba á su favor, y á que se allanasen á contribuir en la misma proporcion con los gastos para tener poblada la mina; y que por sentencia de 10 de Abril de 1866 se condenó á Ruiz á rendir en el término de un mes cuenta justificada de su administracion, con entrega del saldo si resultaba, y á que se prestase á elevar á escritura pública el citado convenio, absolviendo al demandante de la reconvention propuesta por el demandado:

Resultando que en 13 de Mayo siguiente presentó D. Anselmo Ruiz la cuenta de su administracion, que comprende un cargo de 57.859 rs. 29 cénts, importe de carbon vendido, ascendiendo la data á 57.640 rs. 30 cénts y produciendo por tanto un saldo á su favor de 218 rs. y 47 cénts., hallándose sin justificar diferentes partidas de la última, importantes 36.638 rs. por razon de arrastres de carbon de Alar á Reinosa y desde la misma á Alar, y 1.534 satisfechos para el cumplimiento de cierto contrato que don Antonio Grijalva habia hecho con la sociedad, gastos para seguir un recurso contra este, viajes á Alar y otros:

Resultando que Gomez impugnó la cuenta admitiendo como legítimo el cargo, reduciendo la data á 5.917 rs. 48 cénts, y produciendo por consiguiente un saldo contra Ruiz de 51.941 rs. 79 cénts, del cual habia que deducir 2.577 rs. que don Nicolás y su hijo tenian suplidos, manifestando que no abonaba mas partidas de data que las acreditadas con los correspondientes recibos y algunas otras por ser verdaderas, aunque inferiores, segun aparecia de la nota y liquidacion que acompañó:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal se acreditó con referencia á los libros de la estacion del ferro-carril de Reinosa que el importe del transporte de carbon desde Abril del 63 á Agosto del 65 ascendia á 8.337 rs. 30 cénts., no pudiéndose hacer constar el de los anteriores á dicha fecha por haberse quemado los libros:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos dictó sentencia revocatoria en 6 de Diciembre de 1866, en la que consig-

nando como fundamentos que no debian ser de abono á Ruiz las partidas de data importantes á una suma de 1.534 rs. 24 cénts por no haberlas justificado, así como tampoco las relativas á los arrastres mas que en la cantidad que habia acreditado con la certificacion de los libros del ferro-carril, declaró que la que debia abonar al demandante, y en la que se le condenaba por razon de la cuenta presentada, era la que á este correspondiese percibir por su participacion en la sociedad de 20.054 reales á que ascendia una suma el alcance por el resultado que arrojaba dicha cuenta, hechas las deducciones referidas, dejando á salvo el derecho y accion que D. Nicolás Gomez tuviera para reclamar de D. Anselmo Ruiz los 2.324 rs. que figuraban en la nota de su cuenta como débito particular de este á aquel:

Resultando que D. Anselmo Ruiz interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª La ley 16, tit. 10, Partida 5.ª, por cuyo contexto se demostraba que los gastos de viajes, encargos y servicios y otros de esta naturaleza, como eran los que se desechaban en la primera declaracion de la sentencia, debian ser legítimamente sacados del fondo de la compañía y abonados, aunque no se sujetasen á una rigurosa responsabilidad:

2.ª La ley 28, tit. 12, Partida 5.ª, de la cual se infiere que las despensas que se ejecutan con buena fe en pro de un servicio ajeno no pueden menos de ser abonadas siempre que se hayan hecho en la confianza y seguridad de que no habia de exigirse una contabilidad rigurosa; y

3.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 31 de Diciembre de 1857, 21 de Setiembre de 1859, 4 de Octubre de 1860, 28 de Febrero de 1861, 1.ª de Febrero de 1862 y 28 de Marzo de 1863, en las que se establece que en los contratos la voluntad de los contrayentes es la ley en la materia; y que cuando en una sentencia se interpreta mal un contrato ó se viola con inexactos fundamentos, procede el recurso de casacion, toda vez que en la base 5.ª del convenio de 27 de Abril de 1861 se determinaba con exactitud el carácter y la significacion que los contrayentes habian querido dar y dado al que habian nombrado depositario, habiéndose establecido, si se hubiera tenido la intencion de exigir la contabilidad con el rigorismo que se reclamaba, épocas determinadas para la rendicion de cuentas, lo cual no habia sucedido; sentándose por el contrario en la sentencia, para juzgar de la conducta del recurrente,

un criterio enteramente diferente del que se había tenido presente, consentido y aceptado al formar el contrato de 27 de Abril de 1861:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que la resolución de las cuestiones de hecho es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, sin que sobre ella se dé lugar á la casacion, á no ser que hubiese infringido alguna ley ó doctrina en la calificación ó apreciación de las pruebas:

Considerando que despues de ejecutoriado el punto de que el demandado venia obligado á rendir justificada la cuenta del tiempo de su administracion, ya no versó el pleito sino sobre si la cuenta que produjo se hallaba ó no bastantemente justificada, y esta cuestion de puro hecho la resolvió la Sala sentenciadora apreciando aquella justificación como lo creyó mas acertado:

Y considerando, por tanto, que ninguna aplicacion tienen á la cuestion de autos las leyes y jurisprudencia que se citan como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Anselmo Ruiz, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Loida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando de audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Setiembre de 1867.
—Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1882.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 9 del actual desaparecieron del partido de la Mata, término de Rute; y caso

de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Setiembre de 1867.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo cerrado, entrepelado en tordo, bragado, muy redondo de culata, con la marca.

Otro id. castaño oscuro, menos de la marca, redondo de culata.

Núm. 1885.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Rafael Bujalance, vecino de esta, á nombre de don Ernesto Casanova, residente en Belmez, ha presentado á las once de la mañana del dia cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *La Amistad*, de mineral de hierro, sita en el Rosalejo, terreno inculdo de los Propios, término de Villanueva del Rey; lindante al N. con la cuesta del Ramo y cerro de las Vivoras, al S barranco del Peralejo y cerro de la Machorra, al E. cerro del Paredon, y al O. con loma de los Corzos, cuyo mineral se halla descubierto en labores antiguas.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida al punto extremo N. del socabon que está próximo al arroyo que baja de la cuesta del Ramo, punto determinado por dos visuales, una con rumbo 158° á la cúspide del cerro de la Machorra, y otra con 258 á la parte N. de la cúspide del cerro del Paredon, desde dicho punto con 90° E. á 83,59 metros se pondrá la primera estaca; de primera á segunda 180° S. 250,77; de segunda á tercera 270° O. 167,18; de tercera á cuarta 3 0° N. 250,77; y de esta al punto de partida 90° E. 83,59 metros, para la primera pertenencia. De la cuarta estaca 360° N. 250,77 metros, la quinta; de quinta á sexta 90° E. 167,18; y de esta á la primera 180° S. 250,77 metros, quedando así cerrado el perímetro de las dos pertenencias unidas por el lado menor.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, advirtiendo que en dicho terreno existia una concesion anterior con el nombre de *La Abogada*, que debia caducarse por no haberse trabajado por el tiempo que la ley previene despues de tomada posesion de ella.

Y habiéndose ejecutoriado el decreto de caducidad de la mina *La Abogada*, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida so-

licitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 13 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1889.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de D. José Lopez Martin, natural de Berlanga, provincia de Ecija, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de dicha ciudad con las seguridades convenientes.

Córdoba 13 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 41 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz, barba y cara regular, color trigueño,

Señas particulares.

La falta del ojo derecho.

Núm. 1890.

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, por resolución de 30 del mes último, se ha servido nombrar á D. Antonio de Toro y Navarro, Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia.

En su consecuencia, y habiendo tomado el interesado posesion de su destino, se hace público por medio de este periódico oficial para que los funcionarios del órden judicial y del administrativo se sirvan auxiliarle en el desempeño de sus funciones, franqueándole los archivos y depósitos en que se custodien documentos que deban estar estendidos en papel que lleve impreso el sello del Estado, á fin de que pueda examinarlos y comprobar, con arreglo á tarifa, el empleo en ellos de la clase correspondiente.

Con el mismo objeto me he dirigido al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, quien por su parte se dignará dar órdenes análogas á los encargados de los archivos eclesiástico.

Córdoba 12 de Setiembre de 1867.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

JUZGADOS.

Núm. 1888.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por mi auto de esta fecha, he concedido el plazo de sesenta dias, á contar desde la publicacion oficial del presente edicto, para que ejerciten sus acciones los que se creyeren con derechos sobre el lagar nombrado de Trespuentes, situado en el pago de Campo bajo, término de Villaviciosa, de este partido judicial, por lo respectivo á las hipotecas que le aparecen en el Registro de la Propiedad, bajo apercibimiento, de que si no lo hacen, se decretará su cancelacion siendo dichas hipotecas las siguientes:

En escritura otorgada el trece de Noviembre de mil seiscientos trece, ante Diego de Clavijo; Inés Gomez, hipotecó al saneamiento de una venta hecha á Fernando de Soto, entre otras fincas, el expresado lagar.

Por escritura fecha veintiuno de Enero de mil setecientos ochenta y seis, ante don Antonio Valentin, José Serrano se obligó á mantener á la mujer y familia de Juan Serrano, soldado del regimiento provincial de Bujalance, en el caso de que este saliese de guarnicion ó campaña, y á la seguridad de ello hipotecó dicho lagar.

En escritura otorgada en veintidos de Setiembre de mil ochocientos veintisiete, ante don Bartolomé Carrion se obligó don Nicolás Hacar á contribuir con diez reales diarios á su hijo don Nicolás mientras permaneciese en el regimiento provincial de Córdoba; fué fiador de dicha obligacion don Ignacio Baena, quien hipotecó á la seguridad de ello el repetido lagar.

En escritura otorgada el veintiuno de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco, ante don Antonio Barroso; don Ignacio Baena se obligó á contribuir á su sobrino don Manuel Lebenfer y Diaz con ocho reales todo el tiempo que sirviese en el cuerpo de Guardias de la Real persona, hasta obtener ascenso suficiente, á cuya seguridad hipotecó dicho lagar.

En escritura otorgada el once de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, ante don Ramon de Torres se hipotecó dicho lagar, con otras fincas, á que don Manuel Baena desempeñaria bien y fielmente la Depositaria de los fondos del Gobierno político de esta provincia.

Dado en Córdoba á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1887.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Agosto último.

| PUEBLOS. | MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. | | | | | | | | | | REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|----------------------------|---------|----------|-------|------------|---------|---------|-------|---------------|-----------|---------------------------------------|---------|-----------|------------|--------|---------|----------|-------|------------|--------|--------|-------|---------------|-----------|-------|---------|-----------|------------|
| | GRANOS. | | | | | CALDOS. | | | | | CARNES. | | | | | PAJA. | | | | | | | | | | | | |
| Cabeza de partido. | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguar-diente. | Carne-ro. | Vaca. | Toelno. | De Trigo. | De Cebada. | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Acete. | Vino. | Aguar-diente. | Carne-ro. | Vaca. | Toelno. | De Trigo. | De Cebada. |
| Córdoba.. | 6,856 | 2,762 | 4,600 | 4,000 | 2,700 | 2,900 | 6,175 | 4,800 | 5,000 | 0,150 | 0,165 | 0,300 | 0,200 | 0,000 | 12,035 | 4,976 | 8,287 | 7,206 | 0,234 | 0,252 | 0,491 | 0,297 | 0,309 | 0,326 | 0,356 | 0,652 | 0,017 | 0,000 |
| Aguilar.. | 6,300 | 2,700 | | | 3,000 | 2,500 | 4,800 | 3,000 | 5,500 | 0,118 | 0,350 | 0,350 | 0,350 | 0,350 | 11,350 | 4,864 | | | 0,261 | 0,217 | 0,382 | 0,185 | 0,340 | 0,000 | 0,253 | 0,760 | 0,030 | 0,030 |
| Baena.. | 6,400 | 3,000 | | | 2,000 | 2,000 | 5,200 | 1,300 | 4,600 | 0,142 | 0,177 | 0,400 | 0,142 | 0,142 | 11,530 | 5,405 | | | 0,173 | 0,000 | 0,413 | 0,080 | 0,285 | 0,310 | 0,384 | 0,869 | 0,013 | 0,013 |
| Bujalance. | 0,000 | 0,000 | | | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | | | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
| Cabra.. | 7,200 | 3,200 | | 3,600 | 3,000 | 3,000 | 5,400 | 1,600 | 5,000 | 0,118 | 0,136 | 0,300 | 0,250 | 0,000 | 12,972 | 5,765 | | 6,486 | 0,261 | 0,261 | 0,429 | 0,099 | 0,309 | 0,253 | 0,292 | 0,652 | 0,012 | 0,000 |
| Castro.. | 6,405 | 2,800 | | | 0,000 | 0,000 | 5,200 | 3,600 | 5,600 | 0,130 | 0,150 | 0,150 | 0,100 | 0,100 | 11,530 | 5,044 | | | 0,000 | 0,000 | 0,413 | 0,223 | 0,347 | 0,281 | 0,326 | 0,008 | 0,008 | |
| Fuente-o-bejuna... | 6,400 | 3,000 | | | 3,000 | 3,000 | 6,400 | 2,800 | 7,200 | 0,150 | 0,250 | 0,300 | 0,300 | 0,300 | 11,530 | 5,405 | | | 0,261 | 0,000 | 0,509 | 0,173 | 0,416 | 0,326 | 0,000 | 0,543 | 0,026 | 0,026 |
| Hinojosa.. | 6,100 | 2,500 | | | 2,200 | 2,800 | 6,400 | 1,800 | 6,000 | 0,118 | 0,300 | 0,200 | 0,000 | 0,000 | 10,990 | 4,504 | | | 0,191 | 0,243 | 0,477 | 0,111 | 0,371 | 0,253 | 0,000 | 0,652 | 0,017 | 0,000 |
| Luceña.. | 6,900 | 2,900 | | 3,400 | 3,000 | 2,500 | 5,500 | 1,200 | 5,000 | 0,200 | 0,172 | 0,300 | 0,400 | 0,400 | 12,431 | 5,225 | | 6,125 | 0,261 | 0,217 | 0,437 | 0,074 | 0,309 | 0,000 | 0,374 | 0,978 | 0,026 | 0,026 |
| Montilla.. | 6,200 | 3,000 | | | 1,900 | 2,400 | 5,300 | 3,600 | 4,500 | 0,112 | 0,150 | 0,400 | 0,250 | 0,250 | 11,170 | 5,405 | | | 0,165 | 0,208 | 0,421 | 0,223 | 0,278 | 0,000 | 0,374 | 0,543 | 0,034 | 0,034 |
| Montoro.. | 6,800 | 2,900 | | | 3,000 | 2,700 | 6,700 | 3,000 | 6,500 | 0,132 | 0,400 | 0,400 | 0,200 | 0,200 | 12,251 | 5,225 | | | 0,000 | 0,000 | 0,425 | 0,000 | 0,000 | 0,241 | 0,326 | 0,869 | 0,021 | 0,021 |
| Posadas.. | 7,000 | 2,700 | | | 3,000 | 2,700 | 6,700 | 3,000 | 6,500 | 0,132 | 0,400 | 0,400 | 0,200 | 0,200 | 12,251 | 5,225 | | | 0,261 | 0,234 | 0,533 | 0,185 | 0,402 | 0,285 | 0,000 | 0,869 | 0,017 | 0,017 |
| Pozoblanco.. | 6,000 | 2,800 | | 3,800 | 4,000 | 3,200 | 5,000 | 2,200 | 8,000 | 0,150 | 0,000 | 0,300 | 0,300 | 0,300 | 10,810 | 5,044 | 6,846 | | 0,348 | 0,278 | 0,397 | 0,136 | 0,495 | 0,326 | 0,000 | 0,652 | 0,000 | 0,026 |
| Priego.. | 6,000 | 3,100 | | | 2,000 | 2,400 | 5,600 | 1,600 | 4,000 | 0,200 | 0,200 | 0,300 | 0,200 | 0,200 | 10,810 | 5,585 | | | 0,173 | 0,208 | 0,445 | 0,099 | 0,247 | 0,217 | 0,434 | 0,652 | 0,017 | 0,017 |
| Rambla.. | 6,600 | 2,800 | | | 2,400 | 2,400 | 5,400 | 3,000 | 4,600 | 0,118 | 0,150 | 0,350 | 0,000 | 0,000 | 11,891 | 5,044 | | | 0,208 | 0,208 | 0,429 | 0,185 | 0,278 | 0,253 | 0,326 | 0,760 | 0,013 | 0,000 |
| Rute.. | 7,000 | 3,200 | | | 2,250 | 2,400 | 6,000 | 0,000 | 5,000 | 0,000 | 0,000 | 0,400 | 0,300 | 0,300 | 12,611 | 5,765 | | | 0,195 | 0,208 | 0,477 | 0,000 | 0,309 | 0,000 | 0,000 | 0,869 | 0,030 | 0,026 |
| Precio medio. | 6,544 | 2,890 | 4,200 | 3,666 | 2,880 | 2,654 | 5,598 | 2,576 | 5,475 | 0,129 | 0,161 | 0,326 | 0,242 | 0,258 | 11,790 | 5,207 | 7,563 | 6,605 | 0,249 | 0,230 | 0,445 | 0,159 | 0,339 | 0,280 | 0,349 | 0,708 | 0,021 | 0,022 |

Córdoba 11 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Juan.